



004

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1234-2006-PA/TC  
AREQUIPA  
ROSA DERI LIBIA MEDINA  
ARGOTE

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tacna, 3 de marzo de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Deri Libia Medina Argote contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 353, su fecha 30 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante interpone proceso de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Camaná y contra el Gobierno Regional de Arequipa solicitando que se inaplique la Resolución Directoral N.º 0160, de fecha 28 de octubre de 2003, que resuelve, instaurar proceso administrativo en su contra, separarla de su función como Directora del C.E.I "Santa Luzmilla", pasarla a disposición del Área de Administración de la UGE Camaná, mientras dure el referido proceso administrativo y autorizar a la Oficina de Asesoría Legal a efectuar denuncia penal ante el Ministerio Público en su contra, por los indicios de delito de peculado y maltrato a menores de edad. Considera que se han vulnerado sus derechos a la libertad de trabajo y al debido proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)